



# GOBIERNO REGIONAL DE APURIMAC

## PRESIDENCIA REGIONAL



RESOLUCION EJECUTIVA REGIONAL N° **664** -2014-GR.APURIMAC/PR.

Abancay, 20 AGO. 2014

### VISTO:

El recurso de apelación interpuesto por el señor, Rolando Geyner CONTRERAS ARANDA contra la Resolución Directoral Regional N° 1029-2013-DREA, y demás antecedentes que se acompañan;

### CONSIDERANDO:

Que, la Dirección Regional de Educación de Apurímac, mediante Oficio N° 0766-2014-ME/GRA/DREA/OD-OTDA con SIGE N° 00006412 del 10 de abril del 2014, remite a la Gerencia Regional de Desarrollo Social, el recurso de apelación interpuesto entre otros por el señor **Rolando Geyner CONTRERAS ARANDA contra la Resolución Directoral Regional N° 1029-2013-DREA de fecha 27 de diciembre del 2013**, a efecto de que asumiendo jurisdicción y competencia proceda a resolver conforme a sus atribuciones, la que es tramitado a la Dirección Regional de Asesoría Jurídica en un total de 255 folios para su estudio y atención correspondiente;

Que, conforme se advierte del recurso de apelación promovido por el docente **Rolando Geyner CONTRERAS ARANDA**, quién en su condición de Director de la Institución Educativa Secundaria "Nuestra Señora de las Mercedes" de Abancay en contradicción a la Resolución Directoral Regional N° 1029-2013-DREA del 27-12- 2013, manifiesta no encontrarse conforme con la decisión arribada por la Dirección Regional de Educación de Apurímac, puesto que con dicha resolución se ha violado los principios de razonabilidad y proporcionalidad, al pretender asignarle una falta jamás cometida. Siendo así según consta en el acta del CONEI de fecha 28 de diciembre del 2007, se acordaron que el mobiliario escolar de la I.E. "Las Mercedes" se encontraban en mal estado de conservación y previo requerimiento sean entregados en cesión de uso a la Academia TRILCE de Abancay durante los meses de enero y febrero, pero lo que se le entregó no fueron mobiliarios en mal estado sino fueron trozos de material de carpetas con el fin de que puedan reconstruir y luego de su uso lo restituyan en muebles utilizables, razón por la cual se le exoneró de todo pago, dicha acción no puede considerarse como acto unilateral del recurrente sino ello obedece a una decisión colegiada de la Institución Educativa a través del CONEI y con ello no se ha generado ningún daño, contrariamente gracias al citado convenio la Academia en mención ha devuelto dichos trozos de madera en carpetas reconstruidas. Respecto a los ingresos de dinero a nombre de Andrés Ríos Gonzáles, en los montos de S/. 60, 36 y 90 nuevos soles, se hallan debidamente registradas en el libro de caja, igualmente a las Academias PRONA-CAP-UNSAAC, Cesar Vallejo y UTEA, en ningún momento se le ha entregado material mobiliario alguno, sino tan solamente se alquiló locales, de cuyo hecho existen Boletas de Pago por las cantidades de S/. 800, 300 y 400 nuevos soles, dineros que ingresaron al libro de caja. Sin embargo la apelada expresa que dichos montos no habrían ingresado al libro contable lo cual es totalmente falso, por lo que la sanción que se pretende imponerle es írrita, y contienen vicios de nulidad insalvable. Asimismo el interesado en el mismo petitorio **deduce prescripción de la acción sancionadora**, toda vez que los hechos materia de cuestionamiento han ocurrido en los años 2007, 2008 y 2009 y recién se le ha notificado con la Resolución N° 1029-2013-DREA, después de 04 años con 09 meses. Argumentos estos que deben comprenderse como cuestionamiento del interesado;

Que, mediante **Resolución Directoral Regional N° 1029-2013-DREA de fecha 27 de diciembre del 2013**, se le impone la sanción de SUSPENSION en el ejercicio de sus



funciones sin derecho a remuneraciones por TREINTA (30) DIAS calendarios, a partir del día siguiente de la notificación al docente Rolando Geyner **CONTRERAS ARANDA**, Director de la Institución Educativa Secundaria "Nuestra Señora de las Mercedes" de Abancay, comprensión de la UGEL Abancay, por haber incurrido en incumplimiento de funciones, al no haber velado o cautelado la conservación del mobiliario escolar;

Que, el recurso de apelación conforme establece el Artículo 209 de la Ley N° 27444 del Procedimiento Administrativo General, se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico, que en el caso de autos el recurrente, no apareja la Constancia de Notificación de la Resolución en cuestión, sin embargo conforme al Decreto Legal N° 81-2014-ME/GR-A/DREA-OAJ, del 04-04-2014 de la Oficina de Asesoría Legal de la DREA presentó su petitorio en el término legal previsto;

Que, el Artículo 14 incisos a) y d) de la Ley N° 24029 del Profesorado y su Modificatoria Ley N° 25212, concordante con el Artículo 44 incisos a) y h) del Decreto Supremo N° 019-90-ED, Reglamento de la citada Ley, mencionan son deberes de los profesores de acuerdo a las normas correspondientes, desempeñar su función educativa con dignidad y eficiencia y con lealtad a la Constitución, a las leyes y a los fines del centro educativo donde sirven y velar por el mantenimiento adecuado del local, instalaciones y equipamiento del centro educativo y promover su mejora;

Que, el Artículo 120 inciso c) del Decreto Supremo N° 19-90-ED, Reglamento de la Ley del Profesorado, señala que los profesores que incumplen los deberes y obligaciones correspondiente a su cargo son objeto de las sanciones entre otros de suspensión en el ejercicio de sus funciones sin derecho a remuneraciones de 10 a 30 días, disposición concordante con el Artículo 124 del mismo cuerpo legal, que señala las sanciones señaladas en los incisos c), d) y e) del Artículo 120° del presente Reglamento, serán aplicables previo proceso administrativo que no excederá de 40 días hábiles improrrogables. El incumplimiento del plazo señalado constituye falta que será sancionada de acuerdo a Ley;

Que, asimismo el artículo 129 del Decreto Supremo N° 005-90-ED, Reglamento del Decreto Legislativo N° 276, Ley de Bases de la Carrea Administrativa y Remuneraciones del Sector Público, establece los funcionarios y servidores deberán actuar con corrección y justeza al realizar los actos administrativos que les corresponde, cautelando la seguridad y el patrimonio del Estado que tengan bajo su directa responsabilidad;

Que, la Ley N° 27815 del Código de Ética de la función pública a través del Artículo 6° numeral 2° precisa, el servidor público deberá actuar con rectitud, honradez y honestidad, procurando satisfacer el interés general, desechando todo provecho o ventaja personal, obtenido por sí o por interpósita persona;

Que, igualmente de conformidad al Artículo IV de la Ley N° 27444 del Procedimiento Administrativo General, el procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente entre otros por el principio de presunción de veracidad, que consiste en la tramitación del procedimiento administrativo, presumiéndose que los documentos y declaraciones formulados por los administrados en la forma prescrita por esta ley, responden a la verdad de los hechos que ellos afirman. Esta presunción admite prueba en contrario. para su existencia integral, **la presunción provisoria está aparejada de una etapa indispensable de fiscalización posterior sobre las declaraciones y documentos considerados como ciertos al momento de su presentación**, para confirmar la veracidad presunta y buscar la protección de las entidades públicas contra posibles desviaciones, abusos o fraudes que desnaturalicen el principio. Aspecto este que es recogido por el Artículo 42 de la acotada norma procedimental, que reseña todas las declaraciones juradas, los documentos sucedáneos



presentados y la información incluida en los escritos y formularios que presenten los administrados para la realización de procedimientos administrativos, se presumen verificados por quien hace uso de ellos, así como de contenido veraz para fines administrativos, salvo prueba en contrario. En caso de las traducciones de parte, así como los informes o constancias profesionales o técnicas presentadas como sucedáneos de documentación oficial, dicha responsabilidad alcanza solidariamente a quién los presenta y a los que hayan expedido;

Que, según reseña el Artículo 41 de la Ley N° 27867 Orgánica de Gobiernos Regionales, las resoluciones regionales norman asuntos de carácter administrativo. Se expiden en segunda y última instancia administrativa;

Que, del estudio y evaluación de los medios de prueba ofrecidos así como los argumentos que sustentan la pretensión del administrado recurrente se advierte, tal como se tiene del Informe N° 027-2013-ME-GRA/DREA-CPPA-PD, del 25 de noviembre del 2013 formulado por la Comisión Permanente de Procesos Administrativos de la Dirección Regional de Educación de Apurímac, luego de haber efectuado el estudio y valoración del expediente principal y los documentos anexados al descargo, llegó a establecer que el docente **Rolando Geyner CONTRERAS ARANDA** Director de la Institución Educativa "Nuestra Señora de las Mercedes" de Abancay ha incurrido en falta administrativa contraviniendo sus deberes establecidos en la Ley del Profesorado. Debiéndole por ese hecho SUSPENDERLE en el ejercicio de sus funciones sin derecho a remuneraciones por TREINTA (30) DIAS calendarios, a partir del día siguiente de la notificación con la resolución al referido docente, conforme establece el Artículo 27° inciso c) de la Ley N° 24029 y su modificatoria Ley N° 25212, concordante con el Artículo 120 inciso c) del Decreto Supremo N° 19-90-ED, Reglamento de la Ley del Profesorado. El mismo que ha arribado a la Resolución materia de apelación, cuya decisión es cuestionada por el referido docente bajo argumentos antes señalados. Al respecto debemos señalar primero que la secuencia del proceso disciplinario fueron seguidos respetando el debido procedimiento administrativo previsto por la Ley N° 27444 del Procedimiento Administrativo General, de cuyos cargos y descargos del imputado se colige no haber desvanecido la falta administrativa incurrida en cautelar los bienes de la Institución Educativa donde dirigía, favoreciendo a la Academia Arguedas, Trilce y Vallejo, aclarando que respecto a los dos últimos no registra pago alguno sobre el alquiler de las carpetas entregadas, así como existe montos de diferentes conceptos de S/. 800, 300 y 400 nuevos soles sin el documento contable que sustente el gasto de dichos dineros. Sin embargo en fecha posterior a la emisión de la resolución en cuestión se emiten Distintas Declaraciones Juradas con relación a las carpetas escolares por los señores: Profesores Andrés Ríos Gonzáles, Mario Estrada Palomino, Primitivo Núñez Chalque, Gabriel Huamán Berrocal y el señor Julián Aquino Espinoza en su condición de Presidente CD. APAFA, indicando que durante los años 2007, 2008 y 2009, se habían celebrado acuerdos con participación del Consejo Educativo de la I.E. "Nuestra Señora de las Mercedes" de Abancay con la IEP. José María Arguedas, así como en sesión del CONEI 2007-2008, se había acordado gestionar convenios con la sociedad civil para garantizar el mantenimiento del mobiliario escolar deteriorado por uso durante el año, igualmente indican que las carpetas malogradas por el uso recogidas en promedio de 40 a 90, después de su reparación y pintado eran ingresados al Colegio en perfectas condiciones en los primeros días de clases del año. Los aportes del APAFA de la I.E. en mención se orientó a mejorar el equipamiento de la Sala de Cómputo, como la adquisición de computadoras para la enseñanza. Documentos estos si bien no son oportunos que en su momento debieron ser presentados y valorados por la Comisión de Procesos Disciplinarios del Sector, así como posteriormente comprobados su veracidad conforme a norma, teniendo en cuenta que la fecha exacta de expedición de dichos documentos es precisamente el 21 de marzo del 2014, y los hechos a que hacen mención ocurrieron todavía en los años 2007, 2008 y 2009, habiendo transcurrido más de 04 años en cada caso y **hacer declaraciones juradas retroactivamente** no resulta lícito, puesto que el





espíritu de dichos documentos es que sean comprobados a futuro. Por el mismo hecho de que conforme a los Documentos de Gestión de las Instituciones Educativas así como las autoridades quienes las dirigían han sido cambiados a la fecha. Igualmente con relación al planteamiento hecho por el administrado sobre la prescripción de la acción sancionadora por ocurrir precisamente en los referidos años. Pero también es de precisar lo señalado en las distintas Sentencias del Tribunal Constitucional, que el plazo fijado resulta excesivamente formalista y en todo caso insuficiente cuando se tenga que realizar investigaciones complejas que comprometen a un número de servidores. Esta situación no vicia ni genera nulidad del proceso, los que así razonan se amparan en lo dispuesto en el segundo párrafo del precitado artículo que a la letra dice: "El incumplimiento del plazo señalado configura falta de carácter disciplinario contenida en los incisos a) y d) del Artículo 28 de la Ley". *Es decir, sólo genera responsabilidad administrativa en la conducta funcional de los integrantes de la comisión de procesos administrativos disciplinarios.* Para dar mayor solidez a dicho argumento en los procesos judiciales existen plazos expresamente señalados por los respectivos códigos adjetivos para la realización de determinadas diligencias y para el agotamiento del proceso, pero estos plazos no se cumplen por diversas razones, sin embargo las resoluciones finales que emiten los magistrados no son cuestionadas por ese hecho, son válidas y consiguientemente surten todos sus efectos legales. Efectivamente, el Código Procesal Civil, por ejemplo ha establecido a través del Artículo 145, que incurre en grave falta el juez, que sin justificación, no cumple con realizar la actuación judicial en la fecha señalada o dentro del plazo legal respectivo, el mensaje de la norma procesal es claro. El incumplimiento de los plazos legales sólo genera "falta grave" en la conducta funcional del magistrado, eso significa que el proceso judicial a pesar de los plazos incumplidos es absolutamente válido. En el campo penal podemos también citar el artículo 202 del Código de Procedimientos Penales, que ha establecido que el plazo de la instrucción será de 4 meses, salvo distinta disposición de la Ley, y agrega que excepcionalmente puede ser ampliado por un máximo de 60 días adicionales. Vale la siguiente pregunta: ¿qué sucede en la realidad?, la respuesta es conocida por todos nosotros, estos plazos no se cumplen y a pesar de eso los procesos penales no son invalidados, entonces también podemos pensar que el incumplimiento de los plazos fijados por la norma antes citada, en casos debidamente justificados no invalida el proceso administrativo disciplinario ni autoriza al procesado a afirmar que la pretensión coercitiva del estado ha caducado. Que a más de no acompañar más pruebas de lo ya evaluados por la Comisión Permanente de Procesos Administrativos Disciplinarios del Sector, no enervan en absoluto la medida de sanción tomada por la Dirección Regional de Educación de Apurímac, teniendo en cuenta que con dicho actuar el referido docente contravino los deberes éticos, deontológicos y de función establecidas por la Ley del Profesorado y su Modificatoria así como su Reglamento. Siendo así no existiendo más pruebas documentadas ni argumentos convincentes, sino solamente las Declaraciones Juradas que tienen carácter retroactivo, que no enervan en absoluto la sanción impuesta por la DREA a través de la Resolución en cuestión, resulta inamparable la pretensión de apelación del recurrente e impertinente la prescripción de la acción sancionadora deducida por el mismo actor. En consecuencia la sanción dictada por dicha instancia administrativa se encuentra arreglada a Ley;

Estando a la Opinión Legal N° 200-2014-GRAP/08/DRAJ/ABOG.JGR, del 27 de junio del 2014;

En uso de las atribuciones conferidas por la Ley N° 27783, Ley N° 27867 Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, sus modificatorias, Numeral 2 del Artículo Quinto de la Resolución N° 140-2014-JNE, de fecha 26 de febrero del 2014 y Credencial del Jurado Nacional de Elecciones de fecha 20 de diciembre del 2010;

**SE RESUELVE:**



**ARTICULO PRIMERO.- DECLARAR, INFUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por el docente **Rolando Geyner CONTRERAS ARANDA** contra la Resolución Directoral Regional N° 1029-2013-DREA de fecha 27 de diciembre del 2013. Con la que se le impone la sanción de **SUSPENSIÓN** en el ejercicio de sus funciones sin derecho a remuneraciones por **TREINTA (30) DIAS calendarios**, al referido docente, Director de la Institución Educativa Secundaria "Nuestra Señora de las Mercedes" de Abancay, por haber incurrido en incumplimiento de funciones, al no haber velado o cautelado la conservación del mobiliario escolar. Por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución **CONFIRMAR** en todos sus extremos la resolución materia de cuestionamiento. Quedando agotada la vía administrativa.

**ARTICULO SEGUNDO.- DESESTIMAR**, por **IMPROCEDENTE** la **PRESCRIPCIÓN** de la acción sancionadora, invocada por el mismo administrado.

**ARTICULO TERCERO.- DEVOLVER**, los actuados a la Entidad de origen por corresponder, debiendo quedar copias del mismo en archivo como antecedente.

**ARTICULO CUARTO.- TRANSCRIBIR**, la presente resolución a la Gerencia Regional de Desarrollo Social, Dirección Regional de Educación de Apurímac, al interesado y sistemas administrativos que corresponda para su conocimiento y fines de Ley.

REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE



*E. G. V.*  
 C.P.C. Efraín Ambía Vivanco  
 PRESIDENTE REGIONAL (E)  
 GOBIERNO REGIONAL DE APURIMAC



CPC.EAV/PGR. (E).  
 RJH/DRAJ.  
 JGR/Abog.